Autos: "Recurso de Queja en autos: "F. A. de E. de C. y S. c/ F. E. e H. S.A. s/ Demanda Laboral (Cobro de Aportes)" (Expte. de Cámara 478/09)" (Expte. Nº 21.979-R-2010).----------

Rawson, 13 de Octubre de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "F. A. de E. de C. y S. c/ F. E. H. S.A. s/ Demanda Laboral (Cobro de Aportes)" (Expte. de Cámara 478/09)"** (Expte. Nº 21.979-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La demandada, a fs. 45/54 vta., interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia obra a fs. 38/40, que declaró inadmisible la casación que planteó contra la sentencia del mismo cuerpo que también fotocopiada obra a fs. 21/24 vta., que confirmó la de Primera Instancia, que rechazó la excepción de prescripción que planteara.----------

------ Expresa que el fallo judicial impugnado selló la discusión planteada sobre el plazo de prescripción y decidió definitivamente el derecho invocado por su parte, el que no podrá ser objeto de un nuevo tratamiento, tratándose sin duda de un pronunciamiento definitivo, pues resolvió inequívocamente sobre un medio extintivo de la acción que protege el crédito reclamado, con necesarias

consecuencias definitivas sobre él y el derecho a que se considere extinguido.----------

------ Aduce que este Tribunal resolvió sobre el carácter definitivo de la sentencia que rechaza la excepción de prescripción, en los autos caratulados: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M., A. s/Ejecución Fiscal" (Expte. N° 20.312-M-2005), donde se declaró de oficio la nulidad del fallo por no haberse fundado la sentencia de la Cámara mediante voto individual.----------

------ Afirma que en este caso, -proceso sumario (laboral)-, la excepción ha sido planteada como de previo y especial pronunciamiento y el fallo dictado por la Alzada ha resuelto definitivamente la cuestión.----------

------ Advierte que mas allá de que formalmente se trata de una sentencia interlocutoria, no hay duda que la misma resolvió con efectos definitivos y por ende resulta atacable por la vía intentada, resultando procedente el recurso de casación intentado.----------

------ Opina que si bien los jueces de grado no están obligados legalmente a acatar los fallos de este Superior Tribunal, la fuerza moral que tienen los mismos impone su sometimiento, pues con ello se evita que, como en el presente, se incurra en un dispendio jurisdiccional innecesario por la necesaria existencia de

pronunciamientos contradictorios; sobre todo teniendo en cuenta que el fallo citado ha sido dictado contra un pronunciamiento de la misma Cámara de Apelaciones que motiva el presente, lo que no podía ser desconocido.----------

------ Sostiene que la Alzada resolvió que las críticas esgrimidas en su recurso resultaban insuficientes para teñir al fallo de arbitrario.---

------ Explica que la sentencia recurrida prescindió de la aplicación de la norma aplicable (art. 4027 inc. 3° C.C.) optando por la aplicación de la residual (art. 4023 C.C.) con una fundamentación aparente y sin dar razones plausibles de su negativa a la aplicación de la norma específica.----------

------ Afirma que al interponer el recurso de casación cuestionó el fallo con suficientes fundamentos demostrando que no se trataba de una simple discrepancia, sino de una negativa injustificada de la Cámara a aplicar la norma que regulaba expresamente la cuestión.--

------ Manifiesta que todos los fundamentos de la sentencia fueron debida y motivadamente rebatidos, con indicación de cada una de las razones que llevaban a descalificar el fallo; exponiendo además, algunos de los argumentos vertidos en la casación, referentes al plazo de prescripción de cinco años que es al que a su juicio debe

aplicarse, avalando su postura cita fallos de la C.S.J.N., doctrina y jurisprudencia de otros Tribunales de provincia.----------

------ Insiste en que lo decidido por la Cámara responde a una apreciación subjetiva que no tiene fundamento en las constancias de la causa ni en los sólidos argumentos que sostuvo.----------

------ Entiende que el caso de autos constituye una cuestión novedosa en la Provincia y que ello impone la necesidad de que este Superior Tribunal sea quien decida cual es el plazo de prescripción aplicable, teniendo en cuenta además que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tampoco se ha expedido al respecto.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La queja no es autónoma, como se adelantó en las resultas el relato de la causa no es completo. Así se desconocen los fundamentos con los que la hoy quejosa afirmó que corresponde aplicar la prescripción quinquenal, aquellos con los que respondió la actora, decidió el juez de origen y confirmo la Alzada que la acción no estaba prescripta (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19,

65 y 130/S.R.E./07). Por este primer motivo la queja es inadmisible.----------

------ II.- Pero además, como lo refirió la Alzada este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Conf.: Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; S.D. N° 26/S.R.E./04, 02/S.R.E./09, entre otras).----------

------ El resolutorio atacado no reviste la naturaleza, función, ni efecto pretendido por ley. La razón es sencilla y clara, no pone fin a este pleito, ni impide su continuación, y ni siquiera media prejuzgamiento en orden a la pretensión principal. La sentencia traída a análisis concretamente rechazó la excepción de prescripción opuesta por la hoy quejosa, lo que importa la continuidad de la causa, en cuanto aún resta que el Juzgado de Origen se expida en relación a la cuestión de fondo.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo: que es equiparable a sentencia definitiva la

resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Conf.: Fallos, 310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta (Conf.: Fallos, 293:193; 264:295; 296:76 y 303:740).----------

------ En igual sentido este Cuerpo, siguiendo precedentes de la Corte Suprema y autorizada doctrina, ha sostenido que no es definitiva la resolución que rechaza la excepción de prescripción (Conf.: v.gr., S.I. N° 93/S.R.E./05, 132/S.R.E./06 y S.D. N° 02/S.R.E./09). Es que, el rechazo de la excepción de prescripción, no hace más que estar a la continuidad de la litis; y escapa por esa circunstancia de la vía casatoria (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 45/S.R.E./09).----------

------ Entonces, el remedio que nos ocupa es improcedente por no haberse cumplido "strictu sensu" con un requisito formal emanado de nuestro código de rito.----------

------ Y, resulta oportuno recordar que la ausencia de un presupuesto formal a los fines del remedio federal, esto es la definitividad de la sentencia atacada, no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Conf.: Fallos, 292:144; 299:226).----------

------ En supuestos como el que nos ocupa, siguiendo a la Corte Nacional hemos dicho, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de prescripción, pues las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva, y sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia de excepción, en el supuesto de cumplirse los demás extremos que la hagan procedente (Conf.: Fallos, 303:740, S.T.J.CH., S.D. N° 02/S.R.E./09 y SI. Nº 26/S.R.E./2010).----------

------ III.- Resulta aplicable en la especie la doctrina de la Corte atinente a las denominadas sentencias incompletas respecto de las cuales el recurso extraordinario es inadmisible pues su consideración impondría a ésta la resolución de la causa por partes y no de manera final (Conf.: Fallos, 206:301; 215:248; 252:236). Es sentencia incompleta aquella que no resuelve de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto particular de ellas. En estos casos, la Corte ha dicho que el procedimiento seguido por el "a quo", al resolver así, no puede obligarla a ella a fallar la causa por partes, o a revisar decisiones que no resuelven el pleito de modo completo (Conf.: Fallos, 130:314; 184:660; 244:214; 248:101). Conceptualmente la sentencia incompleta es

definitiva, se pronuncia de modo final sobre un aspecto de la causa -en este caso- la excepción de prescripción, pero como falta una decisión sobre otros aspectos del pleito, no está en ella determinado su resultado o al menos el quantum del gravamen, de manera que existe la posibilidad de que sea completada la decisión de la controversia (Narciso J. Lugones, "Recurso Extraordinario" LexisNexis, Depalma , 2da. edición, año 2002, págs.164 y sgtes.), de modo que la intervención de éste Superior Tribunal es aún innecesaria.----------

------ IV.- Es decir que se observa que no se critican concreta y eficazmente los argumentos por los cuales se declaró inadmisible la casación, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03 y 69/S.R.E./08, entre otras).----------

------ La recurrente, cita de antecedentes de este Superior Tribunal, pretendiendo demostrar que el fundamento de la Alzada para decidir que la sentencia atacada no es definitiva, pero como ella misma advierte se trata de supuestos ajenos y distintos al de autos, en el caso citado, se trataba de una ejecución fiscal y en la especie de un cobro de aportes y no se hace cargo de aquellos antecedentes individualizados por la Cámara de Apelaciones que expresamente referían al rechazo de la excepción de prescripción, supuesto tal el

involucrado en el presente proceso.----------

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 45/54 vta.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS.** ----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 15/10/10.-

Registrada bajo el N° 86/S.R.E./2010.- Conste

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria